



Radicación: 50 400 40 89 001 2023 00052 00
Proceso: **VERBAL DE SIMULACIÓN**
Demandante: EVERNEY OSPINA OSPINA
Demandados: SANDRA MAYERLY RONDÓN VARGAS, WILLINTON RONDÓN VARGAS y
HERNANDO VARGAS ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda de simulación de EVERNEY OSPINA OSPINA contra SANDRA MAYERLY RONDON y otros, la cual fue subsanada en forma oportuna por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Están al Despacho las presentes diligencia con el objeto de calificar el escrito de demanda y sus anexos, presentada por EVERNEY OSPINA OSPINA, contra SANDRA MAYERLY RONDÓN VARGAS, WILINTÓN RONDÓN VARGAS y HERNANDO VARGAS ROJAS, habiéndose subsanado en forma debida y oportuna por el apoderado de la parte actora.

Por tanto, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de SIMULACIÓN, impetrada por EVERNEY OSPINA OSPINA, contra SANDRA MAYERLY RONDÓN VARGAS, WILINTÓN RONDÓN VARGAS y HERNANDO VARGAS ROJAS, por haberse subsanado en debida forma.

Segundo: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso, verbal de menor cuantía.



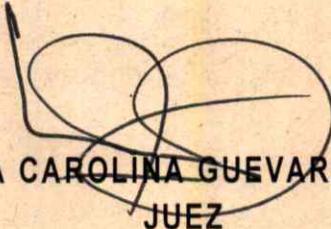
Tercero: Notificar la presente decisión al demandado HERNANDO VARGAS ROJAS, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de otro lado, notifíquese a los demandados SANDRA MAYERLY RONDON VARGAS y WILINTON RONDON VARGAS a través de correo electrónico conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

Cuarto: A los demandados córrase traslado por el término de veinte (20) días, a fin de que contesten la demanda y presente o pidan las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto: Se reconoce personería para actuar al abogado JAIRO ANTONIO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.882.031 expedida en Barrancabermeja, Santander, y tarjeta profesional No. 65.161 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, señor EVERNEY OSPINA OSPINA, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Sexto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
42 del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria